



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 23947/2013/PL1/CNC1

Reg. n ° 849/ 2017

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Pablo Jantus, Mario Magariños y Alberto José Huarte Petite, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a efectos de resolver en la causa n° 23947/2013/PL1/CNC1, caratulada “ \_\_\_\_\_ s/lesiones agravadas”, de la que **RESULTA:**

**I.** El Juzgado Nacional en lo Correccional N° 14 resolvió, en lo pertinente, condenar a \_\_\_\_\_ a la pena de diez meses de prisión de ejecución condicional y costas, por considerarlo autor del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo de relación de pareja y cometido por un hombre sobre una mujer mediando violencia de género, en perjuicio de \_\_\_\_\_ MATC \_\_\_\_\_ (arts. 26, 29 inc. 3, 45, 92 en función del artículo 80 inc. 1 y 11 del Código Penal y arts. 401, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación -84/92-).

**II.** Contra esa sentencia, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 105/124), que fue concedido (fs. 125) y mantenido (fs. 129).

**III.** La Sala de Turno de esta Cámara otorgó al recurso el trámite previsto en el art. 465 CPPN (fs. 131).

**IV.** En la oportunidad contemplada en el artículo 465, cuarto párrafo, del cuerpo legal citado, la defensa presentó el escrito obrante a fs. 134/141.



V. La audiencia convocada a tenor de lo dispuesto en el artículo 465, quinto párrafo, del ritual, no se llevó a cabo en virtud de la incomparecencia de las partes.

VI. Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Pablo Jantus dijo:**

I. Conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio, se le atribuye a \_\_\_\_\_ el hecho que habría ocurrido el 12 de mayo de 2013, aproximadamente a las 7:00 u 8:00 horas, en el interior del inmueble sito en la manzana 30, casa 114, villa 20, de esta ciudad. En tal oportunidad, el encartado habría propinado un golpe de puño en la boca a su pareja, la Sra. \_\_\_\_\_MATC\_\_\_\_\_, el cual le habría generado un sangrado, para luego tomarla del cuello mientras le gritaba y la insultaba. Como consecuencia del hecho, la damnificada habría sufrido lesiones leves, conforme al informe médico legal de fs. 12/vta.

En el fallo recurrido, se tuvo por probado que el 12 de mayo de 2013, aproximadamente a las siete u ocho de la mañana, el imputado y su pareja, habían regresado con sus hijos del cumpleaños de la mamá de la nombrada, quien reside cerca del domicilio de ellos. Fue así que al encontrarse en la habitación que ocupaban ambos, la susodicha revisó el celular del encausado, ante lo cual, comenzó una discusión en la que ambos intentaron agredirse y, en consecuencia, cayeron en la cama quedando el imputado arriba de la víctima, lo que derivó en las lesiones sufridas por la Sra. MATC.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 23947/2013/PL1/CNC1

**II.** La intervención de este tribunal está dada por el recurso de casación presentado por la defensa contra la sentencia condenatoria dictada.

El recurrente planteó, como agravio central, arbitrariedad en la valoración de la prueba, argumentando que para tener por probada la tesis inculpativa, solamente se tuvieron presentes los dichos de la única testigo del hecho, quien resulta ser la denunciante y cuyo relato no sería preciso.

En ese sentido, sostuvo que su testimonio fue desnaturalizado al ser compelida a declarar en el debate en contra de su voluntad, perdiéndose objetividad en su evaluación.

Asimismo, entendió que de las vistas fotográficas obrantes en el informe médico, nada impediría afirmar que la mecánica de producción de la herida en el labio superior podría corresponderse más a una ampolla producida por haber ingerido algún alimento caliente que al resultado nocivo provocado por un golpe de puño. Al respecto, también cuestionó que no se remitieron las actuaciones al Cuerpo Médico Forense para determinar de forma fehaciente, y con el respectivo control de la defensa, la etiología de las lesiones.

Además, puso de relieve que al momento del hecho tanto el imputado como la denunciante se encontraban bajo efectos del alcohol (cuya ingesta en sangre no pudo ser mensurada pero sí reconocida por ambos), pues habían regresado de una fiesta a las siete de la mañana. Por ello, infirió que la Sra. \_\_\_\_\_MATC\_\_\_\_\_ no habría podido precisar fehacientemente cómo ocurrió el suceso investigado. De este modo, consideró que no se pudo determinar si, en definitiva, se produjo un golpe artero e intencional o uno involuntario, producto del forcejeo.



En consecuencia, concluyó que en virtud del confuso cuadro probatorio configurado a partir de la incompleta y defectuosa constatación de las lesiones, y a que, en definitiva, la contienda se reducía a una situación de versiones encontradas, por imperio del principio *in dubio pro reo*, el *a quo* debía haber absuelto a \_\_\_\_\_.

En otro orden de ideas, sostuvo que la pena resultaba sumamente elevada en relación a la conducta imputada, la cual no hallaría correlato con las circunstancias previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Recordó que conforme a la calificación legal escogida (lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo de relación de pareja cometido por un hombre sobre una mujer mediando violencia de género -arts. 92 en función del art. 80, inciso 1° y 11° del Código Penal-), la escala penal inicia en los seis meses y finaliza en los dos años de prisión.

Al respecto, señaló que el juzgado de origen tomó en consideración como único agravante que el imputado registraba la concesión de un beneficio de suspensión del juicio a prueba otorgada el 6 de febrero de 2013 por el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 8, en el marco de la causa N° 13045, por un evento que había sido judicializado en el año 2011.

Así, pues destacó que la tesitura adoptada fue propiciada por el Sr. Fiscal cuando en su alegato, al momento de sustentar su acusación, relacionó sin fundamento lógico alguno que las lesiones graves anteriores que registraba MATC (malformación crónica en el rostro de la denunciante por un problema en el nervio ocular, hecho que habría tenido lugar por lo menos tres años atrás) habían configurado el objeto procesal por el cual \_\_\_\_\_ había sido puesto a prueba aquel 6 de febrero de 2013.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 23947/2013/PL1/CNC1

Sin embargo, consideró que la cuestión señalada no podía ser tomada como un agravante del caso, ya que no se acreditó ninguna circunstancia de connotación negativa a su respecto, en otras palabras, simplemente se hizo mención a ella. Incluso, agregó que la lógica introducida por el Sr. Fiscal también devenía errada, pues que no existe fundamento jurídico alguno como para vincularla con el objeto de la suspensión de juicio a prueba anterior, pues frente a la existencia de unas lesiones graves, por propio imperio del inciso 2 del artículo 27 del Código Penal, mal podría sostenerse la jurisdicción del fuero penal en lo correccional.

Dicha apreciación, según su entendimiento, no tendría manera de desvincularse con el hecho sometido a estudio ya sea por la naturaleza propia de aquella lesión (que no guardaría relación de causalidad con la acción endilgada a \_\_\_\_\_) o por su inobjetable inconstitucionalidad de las interpretaciones a la luz del derecho penal de autor. Por lo tanto, el alejamiento del monto mínimo de la pena decidido por el *a quo* sería arbitrario.

**III.** Los parámetros que, a mi modo de ver, deben ser tenidos en cuenta a la hora de revisar la sentencia desde el tribunal de casación, han sido desarrollados in extenso al resolver en la causa n° 11375/2013/T01/CNC1, caratulada “\_\_\_\_\_ s/ lesiones leves” (Rta. 16/7/2015, Reg. n° 252/2015), ocasión en la que se analizaron las pautas de una interpretación constitucional del recurso de casación a partir de la doctrina que surge del precedente “Casal” de la C.S.J.N. (Rta. 20/9/2005).

Allí se sostuvo también, y es pertinente en este caso, que el examen de la plataforma fáctica de una sentencia de condena está orientado a determinar si los elementos de convicción ponderados en el



pronunciamiento cuestionado y los razonamientos utilizados permiten demostrar que, en ese caso, se ha acreditado con certeza la acción imputada. Porque, como es sabido, para sostener una condena penal, el juzgador debe adquirir certeza sobre la reconstrucción histórica de un suceso.

En este sentido, Cafferata Nores (La prueba en el proceso penal, 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8), se refiere a este concepto de la siguiente manera: "Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad".

Por su parte Luigi Ferrajoli ("Derecho y Razón", Editorial Trotta, España, 1998, p. 105 y ss.) enuncia con absoluta claridad las dos alternativas en las que puede transitar el Derecho Penal, con relación al concepto de certeza. Señala este autor que "La certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente resulte castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune (...) La certeza de derecho penal mínimo de que ningún inocente sea castigado, viene garantizada por el principio in dubio pro reo". Añade que a este último modelo corresponde "no sólo el máximo grado de tutela





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 23947/2013/PL1/CNC1

de las libertades de los ciudadanos respecto del arbitrio punitivo, sino también a un ideal de racionalidad y de certeza (...) Un derecho penal es racional y cierto en la medida en que sus intervenciones son previsibles; y son previsibles sólo las motivadas por argumentos cognoscitivos (...) Y una norma de clausura del modelo de derecho penal mínimo informada por la certeza y la razón es el criterio del 'favor rei', que no sólo permite sino que exige intervenciones potestativas y valorativas de exclusión o de atenuación de la responsabilidad cada vez que subsiste incertidumbre en cuanto a los presupuestos cognoscitivos de la pena. A este criterio son referibles instituciones como la presunción de inocencia del imputado hasta la sentencia definitiva, la carga de la prueba a cargo de la acusación, el principio in dubio pro reo, la absolución en caso de incertidumbre sobre la verdad fáctica y, por otro lado, la analogía *in bonam partem*, la interpretación restrictiva de los supuestos típicos penales y la extensiva de las circunstancias eximentes o atenuantes en caso de dudas sobre la verdad jurídica".

**IV.** Sobre la base de estas consideraciones, que estimo sumamente adecuadas, es que corresponde efectuar el examen de la fundamentación de la sentencia impugnada.

En ese sentido, considero que tales pautas conceptuales, no han sido respetadas por el tribunal *a quo* en la sentencia condenatoria impugnada, pues a partir del razonamiento probatorio aplicado en ella no es posible constatar que la conclusión relativa a la autoría de Hernán Estrada Villca, se encuentre consolidada con el grado de certeza normativa que los principios antes mencionados imponen al juzgador; y que, en consecuencia, corresponde resolver el caso de acuerdo al principio consagrado en el art. 3 del C.P.P.N., absolviendo al encausado.

Concretamente, el *a quo* sostuvo que el reproche que pesa sobre el imputado encuentra sustento probatorio preliminarmente en los dichos de



la denunciante \_\_\_\_\_MATC\_\_\_\_\_, quien relató las circunstancias del suceso investigado. Esa prueba central fue relacionada con el informe interdisciplinario de riesgo de la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN y con su respectivo informe médico, mediante el cual se constató una lesión en el cuerpo de la nombrada.

No obstante, observo que la construcción de esa pretensa participación efectuada por el juez correccional a partir de esa prueba central, consistente en los dichos de la denunciante, no logra alcanzar el estándar probatorio exigido normativamente a toda decisión de condena penal y resulta violatorio del principio *in dubio pro reo*.

En ese sentido, es pertinente señalar, para mayor claridad en el tratamiento de la cuestión, que conforme se desprende del acta de debate celebrado y de la resolución recurrida, \_\_\_\_\_MATC\_\_\_\_\_ expresó, entre otras consideraciones, que fue ella quien provocó la discusión por celos, a la vez que admitió un mutuo forcejeo en el cual su pareja terminó encima suyo en la cama y negó concretamente haber sufrido lesiones ese día por parte de \_\_\_\_\_.

Asimismo, también se evidencia que en el juicio se procedió a la incorporación por lectura del informe interdisciplinario de situación de riesgo de fs. 9/11, el informe médico de fs. 12 y los informes correspondientes al legajo de personalidad que corre por cuerda, no así a las declaraciones efectuadas por la susodicha en la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. y en la Fiscalía que tenía a cargo la dirección de la investigación en los términos del art. 196 del C.P.P.N.

Es decir, frente a las contradicciones de la testigo, el Sr. Fiscal no solicitó ni el tribunal lo hizo de oficio, echar mano al mecanismo previsto en el artículo 391, inciso 2) del código ritual, único modo por el que las contradicciones anteriores de la víctima hubieran quedado incorporadas al juicio. Por esa omisión es claro que la versión de cargo anterior no fue incorporada al debate y, por ende, no podía ser valorada como lo fue, en el fallo, para fundarla.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 23947/2013/PL1/CNC1

Al respecto, conforme se infiere sin esfuerzo de la literalidad del art. 398, párrafo segundo, segunda frase, C.P.P.N., en cuanto declara que “El tribunal dictará sentencia [...] valorando las pruebas recibidas y los actos del debate, conforme a las reglas de la sana crítica”, la apreciación del testimonio de \_\_\_\_\_MATC\_\_\_\_\_ sólo puede hacerse a la luz de los elementos introducidos regularmente en el juicio.

Claro surge de lo expuesto que la versión del hecho que el juzgado acoge como verdadera no se apoya en prueba indubitable y concordante, quedando en evidencia la fisura lógica del discurso judicial, cuya base lo constituye, como se dijo, el testimonio único de la denunciante quien durante la celebración del juicio oral y público negó haber sido lesionada -puesto que, como se mencionó, es la única versión que puede ser valorada-. Asimismo, observo que si bien el juez correccional advirtió que durante la sustanciación del debate había intentado favorecer o al menos no perjudicar la situación del procesado, lo cierto es que tampoco se hizo cargo de sus imprecisiones y variaciones para tener por probada la tesis inculpativa.

De este modo, el razonamiento probatorio efectuado por el *a quo* al relacionar sin lógica los dichos desinculpativos de la único testigo del hecho con el informe interdisciplinario de riesgo de la O.V.D. de la C.S.J.N. y su respectivo informe médico -que llamativamente no fue remitido al Cuerpo Médico Forense- mediante el cual se constató una lesión en el cuerpo de la nombrada, no puede tener por probada la acreditación del delito por el que se dictó condena.

En conclusión, la apreciación de la prueba realizada por el magistrado correccional no refleja un análisis razonado de los elementos de convicción introducidos regularmente en el juicio, y revela una falta de fundamentación en la sentencia, que la priva de validez como acto jurisdiccional. La prueba reunida en la causa no permite sostener, con el grado de certeza exigido a un pronunciamiento condenatorio, que Estrada Villca haya sido el responsable del hecho ilícito que se le imputa  
pues,



como se dijo, la víctima lo negó en el debate y no se efectuó la constatación pericial forense necesaria.

Conforme enseña Maier “la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución” (Maier, J., *Derecho procesal penal*, T. II., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 495).

En consecuencia, conforme el desarrollo efectuado al resolver en el caso “Aristimuño, Jonathan Emmanuel s/ homicidio simple” (CCC 14087/2012/T01/CNC1, de esta Sala, Rta. 28/12/16, Reg. n° 1038/16, y citas: Cafferata Nores, *La prueba en el proceso penal*, 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8; L. Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Editorial Trotta, España, 1998, p. 105 y ss.; J. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcos Lerner, Cba., 1984, tomo I, p. 234; P. Andrés Ibáñez, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, 1° ed. Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 91; art. 14.2 PIDCyP, conforme la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU y C.S.J.N. *fallos* 328:3399, “Casal”), entre otros muchos, corresponde resolver la cuestión de acuerdo al principio consagrado en el art. 3 CPPN, absolviendo al encausado.

V. En virtud de lo expuesto propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la sentencia recurrida, sin costas, y absolver a Hernán Villca Estrada, de las demás condiciones personales obrantes en autos, del hecho por el que fue acusado (art. 18 de la Constitución Nacional, arts. 3, 456, 469, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**El juez Mario Magariños dijo:**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 23947/2013/PL1/CNC1

De conformidad con los parámetros de control de valoración probatoria derivados de la garantía fundamental establecida en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fijados por este tribunal en los precedentes “Cajal” -proceso n° CCC 31507/2014/T01/CNC1, registro n° 351/2015, sentencia del 14 de agosto de 2015- (ver el voto del juez Magariños) y “Meglioli” -proceso n° CCC 814/2013/T01/CNC2, registro n° 911/2015, sentencia del 14 de noviembre de 2016- (ver el voto del juez Magariños), la sentencia impugnada no satisface la exigencia normativa de alcanzar certeza más allá de toda duda razonable, por lo que habré de compartir la resolución del caso propuesta en el voto del juez Jantus.

Ello así, en tanto como consecuencia de la aplicación de esos parámetros al *sub lite*, corresponde casar la resolución impugnada (artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación), pues no constituye obstáculo para así hacerlo la circunstancia de que en el caso se trate de la interpretación y aplicación de reglas normativas contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación (artículos 3 y 398, segundo párrafo, de ese cuerpo legal), pues el carácter sustancial de tales preceptos, desde la perspectiva del recurso de casación, deriva de su directa operatividad sobre el principio fundamental de inocencia (artículo 18 de la Constitución Nacional), sobre ésta última cuestión puede verse el precedente de esta Sala dictado *in re* “Silvero Verón” (registro n° 108/2015 -ver el voto del juez Magariños-) y el arriba citado precedente “Meglioli”.

### **El juez Alberto José Huarte Petite dijo:**

Respecto a todos los delitos contemplados en nuestra ley penal rige en el orden nacional el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con la sana crítica.



En ese sentido, se ha sostenido que en la búsqueda de la verdad en el proceso, el Juez tiene a su alcance diversos medios probatorios y que según nuestro ordenamiento su valoración se rige por las reglas de la “sana crítica”, que no son otras que la lógica más elemental, el sentido común y las máximas de la experiencia.-

Ha sido el legislador quien ha confiado esta facultad al magistrado (arts. 241, 263 inc. 4°, y 398, 2° párrafo, del C.P.P.N.), y nuestro máximo Tribunal se ha hecho eco de sus implicancias; en tal sentido ha expresado que “...el examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica...” (Fallos 311:2045; 302:284, entre muchos otros).-

Enseña Jauchen que a partir de este sistema -superador de los métodos de “prueba tasada” y de la “íntima convicción”-, el juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento. Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio exclusivo del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de libertad probatoria, se le impone su valoración conforme a los principios de la sana decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indican la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano (Jauchen, Eduardo M., “La prueba en materia penal”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1992, p. 53).-

En esta dirección, corresponde al Magistrado elaborar la adecuada combinación y vinculación de las pruebas reunidas en el proceso, capaces de formar un grado de convicción tal que le permita fallar con certeza. Esa convicción, debe ser objetiva y coherente.

Tal sistema ha sido ratificado especialmente, en lo que ahora interesa, para el juzgamiento de los sucesos de violencia contra las mujeres, por el artículo 16, inciso i, de la ley nro. 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 23947/2013/PL1/CNC1

Mujeres en los ámbitos en los que desarrollan sus relaciones interpersonales” (B.O.: 16-4-2009).

En efecto, en dicha norma, que entre las formas de violencia contra la mujer contempla expresamente la física (artículo 5.1.), se establece que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial, el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados.

Sin perjuicio de todo ello, continúa rigiendo, como ya se dijo, la garantía constitucional, derivada del principio de inocencia, de que sólo la certeza sobre la existencia del hecho criminal, objetiva y coherente con la prueba incorporada, posibilita fundar una sentencia condenatoria (por todos, Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, “Fundamentos”, pág. 505, 2da. edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004), manteniendo su vigencia en toda su extensión el principio del “favor rei” en caso de no arribarse a tal juicio de convicción.

Respecto al citado principio (también conocido como “in dubio pro reo” y que está establecido legislativamente –artículo 3 del C.P.P.N.), tiene dicho la Corte que la duda es un estado de ánimo del juzgador que no puede reposar en una mera subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (Fallos: 315:495, 323:701, entre muchos otros).

En línea con dicha doctrina, se ha sostenido que los estándares de prueba, como el de “la certeza más allá de toda duda razonable”, intentan reducir la subjetividad al máximo posible. Tales estándares “...se insertan en un proceso de valoración racional, y en consecuencia su papel de guías para valorar primero y para justificar después será incompleto si esa valoración y justificación no se acompaña de los criterios racionales exigidos por la confirmación. Y en este aspecto juega un papel fundamental la obligación de los jueces de motivar la sentencia.

De esta forma, una decisión jurisdiccional será legítima en tanto sólo una duda bien razonada acredite ser una ‘duda razonable’. En



definitiva, no se trata de controlar lo que se enclaustra en la mente del juzgador sino lo que él expresa en su sentencia; y éste será el punto esencial que dirima la cuestión: la necesidad de fundar correctamente la cuestión fáctica de la sentencia que debe constituir un procedimiento intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir críticamente los pasos que llevaron al juez a tomar su decisión. En este contexto, duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde 'razonable' equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria..." (conf. C.N.C.C.C., Sala II, 3-9-2015, causa nro. 38.884/14, "Urrutia Valencia, Marcelo Alejandro", voto del Juez Sarrabayrouse).

Sobre esa base, coincido con el análisis y la valoración que sobre el razonamiento probatorio que derivó en la condena de autos efectuó el Juez Jantus en su respectivo voto, y emito el mío en igual sentido.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la sentencia recurrida y **ABSOLVER** a \_\_\_\_\_, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en ordenal hecho por el que fue acusado; sin costas (art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 3, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 23947/2013/PL1/CNC1

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

PAOLA DROPULICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

